

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si resulta legalmente factible que las entidades del sector público nacional presenten Garantía Nominal para el acogimiento de deudas que exceden el valor de 100 UIT al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, considerando su prestigio y solvencia moral.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en adelante Ley N° 28411
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 000899-1999, que aprueba el Procedimiento Específico "Fraccionamiento y/o Aplazamiento artículo 36° Código Tributario" INPCFA-PE.02.03 (v.2); en adelante el Procedimiento INPCFA-PE.02.03.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0065-20107SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Garantías de Aduanas Operativas" INPCFA-PE.03.03 (v.3); en adelante el Procedimiento INPCFA-PE.03.03.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta legalmente factible que las entidades del sector público nacional presenten Garantía Nominal para el acogimiento de deudas que exceden el valor de 100 UIT al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, considerando su prestigio y solvencia moral?

En principio debemos señalar, que el artículo 36° del Código Tributario establece lo siguiente:

"Artículo 36°.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

*En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, **siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:***

- a) *Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y*
- b) *Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.*



(...)" (Énfasis añadido)

En este sentido, el mencionado artículo faculta a la administración a otorgar aplazamiento o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria siempre que los deudores así lo soliciten y se cumpla con los requisitos y garantías que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Así tenemos que en el caso de las deudas tributarias aduaneras, las pautas para el otorgamiento, registro y control del fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, han sido establecidas en el Procedimiento INPCFA-PE.02.03, que señala en el último párrafo del numeral 5 de su Sección VI que "(...) *Las solicitudes de fraccionamiento presentadas por un mismo deudor tributario cuyas deudas sean mayores a 100 UIT deberán estar garantizadas por el exceso*".

En cuanto al tipo de garantía a presentarse, estas se encuentran taxativamente previstas en los literales del a) al e) del numeral 9 del rubro VI del mismo procedimiento, señalándose las siguientes:

- a. Carta fianza bancaria;
- b. Póliza de caución;
- c. Primera y preferente hipoteca;
- d. Primera y preferente prenda con entrega jurídica;
- e. Certificado bancario en moneda extranjera.

Por su parte, el literal D) de la Sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.02.03, contiene regulaciones referidas a casos especiales, estableciéndose en su numeral 2) en relación a las deudas del Gobierno Central, Regional o Local; lo siguiente:

"D) CASOS ESPECIALES:

(...)

2. *Las entidades del Gobierno Central, Regional o Local, podrán solicitar ante las Intendencias de Aduana respectivas, el fraccionamiento y/o aplazamiento particular de las **deudas liquidadas en las Declaraciones Únicas de Importación con antigüedad menor a seis (06) meses, pudiendo la deuda tributaria estar respaldada con Garantía Nominal (...)*** (Énfasis añadido).

Como se puede observar, el Procedimiento INPCFA-PE.02.03 sólo prevé la validez de la presentación de la garantía nominal como excepción, y sólo para el caso particular de las deudas liquidadas por DAMs de importación correspondientes a las entidades del Gobierno Central, Regional o Local con una antigüedad menor a seis (06) meses, no previéndose su uso para el respaldo de otro tipo de deudas tributarias o de deudores tributarios.

En este orden de ideas podemos señalar en relación al tema en consulta, que para el caso particular de las deudas tributario aduaneras fraccionadas al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por mandato expreso del Procedimiento INPCFA-PE.02.03, sólo podrá aceptarse la presentación de Garantía Nominal por parte de las entidades del sector público nacional que formen parte del Gobierno Central, Regional o Local, para el respaldo de deudas liquidadas por DAMs que tengan una antigüedad menor a la señalada en el párrafo precedente.

En cuanto a que entidades forman el Gobierno Central, podemos señalar que para fines presupuestarios, el artículo 77° de la Constitución de 1993 señala que el sector




público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas¹, precisándose en el artículo 20° de la Ley N° 28411, que el Gobierno Central comprende a los pliegos del Gobierno Nacional representativos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, los organismos reguladores, recaudadores, supervisores y demás Entidades que cuenten con un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público, mientras que las Instancias descentralizadas comprenden a los pliegos representativos de los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que resultará válida la presentación de Garantía Nominal por parte de las entidades del sector público que formen parte del Gobierno Central, Regional o Local, siempre que se usen para el respaldo de deudas liquidadas por DAMs de importación que tengan una antigüedad menor a seis (06) meses.

Callao, 23 MAR. 2017


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(s)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CMPM/FNM/weua.
CA0118-2017

¹ "Artículo 77°.- Presupuesto Público La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.
(...)"

MEMORÁNDUM N° 121 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ MARTÍN QUINECHE FIGUEROA**
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : **CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta respecto a la factibilidad que las entidades del sector público nacional presenten Garantía Nominal para el acogimiento de deudas que exceden el valor de 100 UIT al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00020-2017-395300

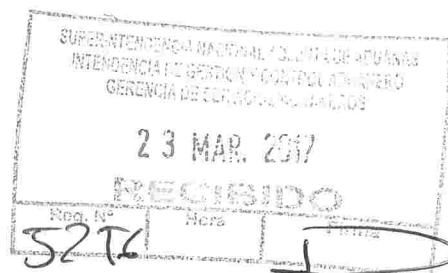
FECHA : Callao, **23 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la División de Recaudación Aduanera, formula consulta respecto a si resulta legalmente factible que las entidades del sector público nacional presenten Garantía Nominal para el acogimiento de deudas que exceden el valor de 100 UIT al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, considerando su prestigio y solvencia moral.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **52**-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(a)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA00118-2017
CMPM/FNM/weua